

**RESOLUCIÓN CNEE-132-2008**  
**Guatemala, 21 de julio de 2008**  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en su artículo 48 establece los requisitos que se deben cumplir y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de acceso a la capacidad de transporte; mientras que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- en los artículos 4, 5, 6 y 7 complementan y desarrollan los mismos, así como el procedimiento y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre el acceso a la capacidad de transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que la entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones presentó a esta Comisión solicitud de acceso a la capacidad de transporte para el proyecto "Planta Generadora Las Palmas II", acompañando para tal efecto los documentos requeridos conforme el marco regulatorio vigente, especialmente la resolución número 2771-2008/ECM/GB, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se aprueba el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, esta Comisión solicitó opinión al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE. Ambas entidades se pronunciaron sobre la solicitud presentada por la entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones dentro del expediente de mérito, de la siguiente manera: **a)** ETCEE, mediante el oficio número O-553-163-2008, de fecha tres de junio del año en curso; y **b)** AMM, mediante la nota GG-343-2008, de fecha cinco de junio del año en curso. Las entidades relacionadas indicaron no tener objeción en que se autorizara la solicitud de acceso a la capacidad de transporte presentada y emitieron respectivamente las observaciones y recomendaciones que constan en los documentos ya identificados.

**CONSIDERANDO:**

Que el departamento de Normas y Estudios Eléctricos de la División de Proyectos Estratégicos de esta Comisión, mediante GTPN-DictamenEE-21, de fecha quince de julio del año en curso, después del análisis de la opinión de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE y el Administrador del Mercado Mayorista y la revisión de los estudios eléctricos presentados por la entidad interesada, emitió opinión recomendando se autorice el acceso a la capacidad de transporte para el proyecto "**Planta Generadora Las Palmas II**". Así mismo la

Gerencia Jurídica de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del GJ-Dictamen-1206, de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, emitió opinión jurídica indicando que la entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electricidad y la Resolución CNEE-33-98, que contiene las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, por lo que recomienda la emisión de la resolución que autorice el acceso a la capacidad de transporte, debiendo la entidad solicitante, atender las observaciones de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE y del Administrador del Mercado Mayorista.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento

**RESUELVE:**

1. Aprobar la solicitud presentada por la entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, en el sentido de autorizar el acceso a la capacidad de transporte del proyecto denominado: "Planta Generadora Las Palmas II", de 79.9 MW, proyecto que consiste en: **a)** 2 generadores con capacidad de 47 MVA cada uno, con factor de potencia igual a 0.85; y **b)** 2 transformadores con capacidad de 50MVA con tensiones de 230/13.8kV. El referido proyecto pretende conectarse a la Subestación Escuintla 1 en el mes de junio de 2010 y se encuentra ubicado en el departamento de Escuintla.
2. La entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, deberá:
  - a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las Normas Técnicas emitidas por esta Comisión, Normas de Coordinación Comercial y Operativa o cualesquiera otras disposiciones relacionadas, en lo que le sean aplicables.
  - b. Previo a la conexión de las instalaciones:
    - i. Realizar las inversiones que sean necesarias, especialmente para el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica.
    - ii. Instalar los equipos que le permitan participar en la regulación primaria de frecuencia y la regulación de voltaje.
    - iii. Efectuar la instalación de los equipos que permitan el telemando y la telemetría de dicho proyecto, según lo establecido en la Norma de Coordinación Operativa del Administrador del Mercado Mayorista.
    - iv. Entregar al Administrador del Mercado Mayorista lo siguiente:



1. el programa definitivo de energización de las instalaciones autorizadas por medio de esta resolución, incluyendo el esquema de conexión y el protocolo de pruebas acordado con el transportista involucrado.
2. la información requerida tanto por la norma de Coordinación Operativa 1 – Base de Datos-, como por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 – Coordinación del Despacho de Carga-, en los plazos que corresponda.
3. La generación del proyecto "Planta Generadora Las Palmas II" queda sujeta al despacho de carga del Administrador del Mercado Mayorista de conformidad con las normas correspondientes.
4. Si uno o más de los elementos simulados en los estudios eléctricos no está instalado en el año de entrada en operación, los estudios eléctricos deberán realizarse de nuevo y presentarlos a esta Comisión para gestionar de nuevo su acceso a la capacidad de transporte.
5. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento:
  - a. Fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista.
  - b. Modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución en caso de verificar incumplimiento del marco regulatorio vigente por parte de la entidad Generadora La Laguna Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones.

**NOTIFÍQUESE.**

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez,  
Director

Ingeniero Enrique Moller Hernandez,  
Director

